

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Miércoles 10 de Septiembre de 1958

Núm. 206

Administración. — Intervención de Fondos
e la Diputación Provincial. — Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasados: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con 10 por 100 para amortización de empréstito

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Asunto: Cereales leguminosas

Normas reguladoras de la campaña 1958/59 de cereales panificables

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Circular núm. 10/58, de fecha 6 de Agosto del corriente año, las normas reguladoras para la campaña 1958/59, de cereales panificables, publicadas en el B. O. del Estado núm. 197, de fecha 18 del actual, para cumplimiento de los industriales, transformadores de trigo y harina, y para conocimiento del público en general se dispone lo que sigue:

I. De los cereales panificables y sus harinas

Disponibilidades de existencias de trigo y centeno

Artículo 1.º Las cantidades de trigo y centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo, conforme a las prescripciones del Decreto del Ministerio de Agricultura de 6 de Junio de 1958, así como las existencias en poder del mismo procedentes de campañas anteriores, quedarán a disposición de la Comisaría General.

Compras al Servicio Nacional del Trigo

Artículo 2.º Los fabricantes de harina que tengan reconocida esta cualidad por el Servicio Nacional del Trigo podrán adquirir directamente del mismo las cantidades y variedades de trigo y de centeno que

deseen, que juntamente con las existencias de dichos cereales actualmente en poder de los mismos, serán destinadas a la obtención de harina para panificación o como materia prima para industrias de productos alimenticios distintos del pan, con sujeción a cuantos se previene en la presente Circular.

Asignaciones para industrias de artículos no alimenticios

Artículo 3.º Las asignaciones de trigo y de centeno a las industrias que fabriquen productos no alimenticios se efectuará por la Comisaría General a petición de los interesados.

La venta de harina de trigo y de centeno a las industrias fabriquen productos no alimenticios se efectuará por los fabricantes de aquéllas en comercio libre.

Rendimiento en harina

Artículo 4.º La molturación en fábrica de los trigos destinados a la obtención de harinas para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación se efectuará como máximo, a los rendimientos del 79 por 100 si se trata de trigos duros y recios, del 78 por 100, si de aragoneses y similares, del 77 por 100, si de candeal y similares, y del 76 por 100, si de rojos y bastos, pudiéndose realizar, por tanto a rendimientos inferiores a los indicados.

Deberá entenderse por harina de extracción legal el producto de la molturación de trigo industrialmente, puesto a los rendimientos que para cada tipo se fijan en el párrafo anterior. Se admitirá una tolerancia en harina extraña de 1 por 100 en consideración a las dificultades de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto «con cuerpo» blanca, de olor y sabor agradable, sin resabios de rancidez, mohor, acidez, amargor y dulzor. Presentará a la composición una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

La citada harina deberá contener

como máximo el 15 por 100 de humedad sin perjuicio de que en las obtenidas de trigos húmedos pueda autorizarse en 16 por 100 por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a propuesta de las Juntas de recogida de cosechas; en 16 por 100 como mínimo de gluten húmedo, el 5 por 100 como mínimo de gluten seco el 0'9 por 100 de cenizas como máximo (referidas a materias secas); en 3 por 100 como máximo de residuos sobre cedazos metálicos núm. 120 (45 kilos por centímetro lineal) luz de malla y 139 micras recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa y acidez no superior a 3 décimas por 100 expresadas en ácido láctico y referidas a materias secas.

No obstante, se podrán fabricar harinas completas de trigo, para ser destinadas exclusivamente a la elaboración del pan denominado integral.

Podrá destinarse también para la elaboración de pan y otros productos alimenticios distintos del de panificación la harina de centeno del 60 por 100 de extracción máxima, la cual no deberá contener más del 15 por 100 de humedad y el 1'5 por 100 como máxima, de cenizas (referidas a materias secas).

La utilización de esta clase de harina en panificación queda limitada a lo que se dispone en el artículo 15.

La molturación de los cereales procedentes de la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores podrá efectuarse al grado de extracción en harina que fijen los interesados dentro de los que se previenen en este artículo y en el siguiente.

Registros de rendimientos reales

Artículo 5.º Los rendimientos reales de cada partida de trigo y de centeno se anotarán en el momento de obtener las harinas en el «libro oficial de fabricación» a que hace referencia el artículo 133 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de Noviembre de 1953 (B. O. del Es-

tado núm. 333) libro que habrá de permanecer en todo momento a disposición de los Servicios de Inspección en el local de recinto fabril o en las oficinas de la industria si éstas se encontraran fuera del mismo.

Mezclas de trigos y harinas

Artículo 6.º Se autoriza a las fábricas de harinas las mezclas de variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como las de harinas de trigo, siendo responsables los interesados de la homogeneidad de aquéllas.

Sémolas

Artículo 7.º Se autoriza a los industriales harineros que posean los elementos técnicos precisos, la fabricación de sémolas, siempre que para ello utilicen exclusivamente variedades de trigos duros, recios y semoleros. Las sémolas, en sus calidades «superior», «corriente» y «gruesas», habrán de reunir las condiciones técnicas siguientes:

a) Sémolas «superiores» Cenizas (sobre sustancia seca), el 0'80 por 100 como máximo. Humedad: 14'5 por 100 como máximo. Acidez (expresada en ácido láctico y referida a sustancia seca): Como máximo 0'1 por 100.

b) Sémolas «corrientes» y «gruesas». Cenizas (sobre sustancias secas): el 1'30 por 100, como máximo. Humedad: 14'5 por 100 como máximo. Acidez (expresada en ácido láctico y referida a materia seca), 0'15 por 100, como máximo.

Las denominaciones «sémolas de calidad superior» o «sémolas de calidad corriente y gruesas» habrán de figurar en las facturas, vales de entrega, envases, o etiquetas y demás documentos comerciales.

Envasado de harinas y sémolas por la industria harinera

Artículo 8.º Las harinas de trigo, las panificables de centeno o sus mezclas autorizadas, así como las sémolas, serán envasadas por los industriales harineros en sacos de capacidad de 50,80 ó 100 kilogramos peso neto y llevarán una etiqueta en la que conste expresamente el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que radique la industria, clase del cereal de que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Los envases podrán ir cosidos o atados, pero en ambos casos rematados por un precinto de garantía de calidad y origen del artículo, en el que conste, al menos, el nombre y localidad de la fábrica, el cual no deberá ser destruido hasta el momento en que se disponga de la harina para su industrialización.

Envasado de sémolas y harinas para condimentación

Artículo 9.º La preparación y reenvasado de sémolas y harinas para

condimentación o cocinado se efectuará por los industriales legalmente autorizados para ello, en bolsas en las que conste impreso el nombre o razón social o la localidad en donde radique la fábrica preparadora, el peso neto del artículo y la expresión de «harina de trigo», de «sémola de calidad superior» o de «sémola de calidad corriente o gruesa» que corresponda. Cada uno de los embases, así como los de pasta para sopa, llevará adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad y origen de los productos correspondientes al peso de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 4 de Abril y 7 de Julio de 1956, por las que se aprobaron los reglamentos para la elaboración y venta de pasta para sopa, productos dietéticos y preparados alimenticios.

También podrá efectuarse la venta de harinas y sémolas a granel por los industriales y comerciantes que puedan efectuarlo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Venta de harinas y sémolas

Artículo 10. Los industriales harineros podrán efectuar directamente la venta de harina y sémolas a los almacenistas de harinas, y aquéllos y éstos a los industriales panaderos, a los que elaboren productos alimenticios distintos del pan y a los autorizados para el preparado y reenvasado de dichos artículos con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, siempre que los adquirentes se hallen en posesión de la «Autorización de Compra» de que trata el artículo siguiente.

Por excepción los fabricantes y almacenistas de harina podrán efectuar la venta de harina y sémolas en partidas no superiores a los 100 kilogramos a colectividades de toda clase sin el requisito de que estén en posesión de la expresada «Autorización de Compra».

Igualmente, a partir de las fechas que autorice la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Servicio Nacional del Trigo, podrá efectuar ventas de harinas en cantidades no superiores a 100 kilogramos y sin el indicado requisito a los agricultores titulares del C-1.

Autorizaciones de compra de harinas y sémolas

Artículo 11. Las «Autorizaciones de Compra» de harinas o sémolas que tendrán validez para la campaña serán facilitadas por esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes a los establecimientos comerciales e industriales a los que se hace referencia en el artículo 10, previa justificación, en su caso, de que las industrias están legalmente autorizadas, que se hallan en posesión del carnet de empresa del Grupo Provincial del Sindicato a que

pertenezcan e inscritas en el registro que lleva esta Delegación, relativo a los establecimientos en que se elaboran o manipulan harinas panificables.

Apertura de almacenes de harinas

Artículo 12. Esta Delegación Provincial de Abastecimiento, se halla facultada para autorizar la apertura de almacenes de harina, siempre que se establezcan en local independiente de otros en que se fabriquen o manipulen harinas de trigo o panificables de centeno. Dichos almacenes aunque pertenezcan a los propios fabricantes y radiquen en la misma localidad de la fábrica se considerarán independientes de ésta a los efectos de la rendición del parte anexo núm. 2, cuyo modelo figura en el *Boletín Oficial del Estado* número 197 antes referido.

Libertad de comercio, precio y circulación de harinas, sémolas y subproductos

Artículo 13. Las harinas, sémolas, restos de limpias (germen «semillas y triguillos») y subproductos de molinería (harenillas y salvados) quedan en libertad de precio, comercio y circulación.

Provisión de harinas en almacenes y panaderías

Artículo 14. Los almacenistas de harinas e industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harina en cantidad necesaria para garantizar el normal suministro de pan.

En uso de las facultades que concede a esta Delegación Provincial de Abastecimientos el segundo párrafo del artículo 16 de la Circular 10/58, la provisión mínima obligatoria de harinas que obrará en todo momento en los almacenes y panaderías de esta provincia, son las siguientes:

a) La existencia de harina en calidad de reserva que obrará en todo momento en los almacenes de harina, se cifra en la cantidad equivalente a un tercio del volumen de ventas realizadas por cada una de ellas en el mes inmediato anterior. Por excepción, los almacenistas que también sean fabricantes de harinas de esta provincia y tengan instalados sus almacenes a distancia no superior a 50 kilómetros y cuenten con medios de transporte propio y garantice el abastecimiento de harinas con la debida regularidad, no se les limita la provisión en sus almacenes.

b) La existencia de harina en calidad de reserva que obrará en todo momento en las panaderías, se cifra en la cantidad necesaria a la de cinco días de normal elaboración.

II Del pan.

Pan

Artículo 15. Deberá entenderse por pan, el producto obtenido por la

cocción de una masa hecha manual o mecánicamente con una mezcla de harina de trigo fermentada por levadura, agua potable y sal común.

El pan se elaborará con harina de trigo de las condiciones especificadas en el artículo 4. En aquellas localidades en que sea habitual el consumo de pan elaborado con harinas de centeno, las Delegaciones Locales formularán a esta Provincial, la correspondiente petición a fin de elevar propuesta a la Comisaría General para la autorización de dicha elaboración, que habrá de efectuarse con harinas de las condiciones también especificadas en el artículo 4.

El pan podrá elaborarse en sus calidades de «flama» o miga blanda, o «candeal» o miga dura, y por lo que concierne a sus buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser irreprochable.

También podrá fabricarse cualquier otra clase de pan en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc.

Pesos de las piezas de pan

Artículo 16. En principio, el pan se fabricará con carácter obligatorio en piezas de 700, 350 y 200 gramos, en la Segunda Zona de la Reglamentación del Trabajo, o sea, en León capital, Astorga, La Bañeza y Ponferrada y en piezas de 800, 400 y 200 gramos, en el resto de la Provincia.

La industria panadera viene obligada a disponer en sus tahonas y despachos de cuanto pan de dichos pesos, de carácter obligatorio, le demande habitualmente el consumo. Se entenderá cumplida dicha obligación cuando careciendo el industrial de existencias del peso solicitado, entregue al peticionario el peso equivalente en piezas de que disponga al precio por Kg. del tamaño solicitado en principio por el cliente.

Para mejor cumplimiento de esta obligación, en todos los despachos de pan deberá exhibirse al público en lugar perfectamente visible, en el mismo cartel de precios a que se refiere el artículo 23, nota que diga así: «ESTE ESTABLECIMIENTO ESTA OBLIGADO A TENER A DISPOSICION DEL PUBLICO PIEZAS DE PAN DE LOS PESOS (detalle de las piezas que se hayan señalado por esta Delegación Provincial de Abastecimientos)».

Si en algún momento careciera de pan de dichos pesos y fuesen solicitadas, deberán servirse piezas de los tamaños disponibles al precio por kilogramo del tamaño solicitado en principio por la clientela.

También podrán elaborarse piezas de peso equivalente a múltiplos de kilogramo, así como piezas de peso inferior en cien gramos como mínimo respecto de la más pequeña de

las que se elaboren con carácter obligatorio.

Pan de reservistas

Artículo 17. La elaboración de pan con harinas procedentes de la reserva de cereales panificables para el propio consumo de los agricultores, rentistas e igualadores, se efectuará en cualquier peso y formato, siendo su precio de libre contratación.

Humedad del pan

Artículo 18. La humedad máxima del pan no podrá exceder de los siguientes límites:

De 501 a 1.000 gramos, o superiores, 35 por 100.

De 401 a 500 gramos, 34 por 100.

De 201 a 400 gramos, 31 por 100.

Inferiores, 30 por 100.

Tolerancia en el peso del pan

Artículo 19. La tolerancia en el peso del pan en su venta en frío, o sea en el momento de realizarse, será de un 3 por 100 para lbtes no

inferiores a 10 piezas. En piezas sueltas, la tolerancia será del 6 por 100.

En uso de las facultades que concede a esta Delegación Provincial el artículo 23 de la Circular 10/58, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dispone para sus efectos en León Capital, Astorga, La Bañeza y Ponferrada, la venta de pan por el sistema de peso exacto, o sea, sin tolerancia alguna respecto del peso inicial de las piezas.

Precios del pan de flama

Artículo 20. Los precios máximos a que podrán venderse las piezas del pan de «flama» o miga blanda, elaboradas con harinas de trigo exclusivamente de las condiciones especificadas en el artículo 4, con respecto a cada Zona de Reglamentación del Trabajo de la Industria Panadera de esta Provincia, serán los siguientes:

Z O N A	800 gramos	700 gramos	400 gramos	350 gramos	200 gramos
León capital, Astorga, La Bañeza y Ponferrada . .		4,85		2,90	1,70
Resto Provincia	4,95		2,85		1,50

Precios del pan candeal

Artículo 21. Para el pan «candeal», o de miga dura, regirán los precios consignados en el artículo anterior, incrementados, como máximo, en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1.000 gramos o peso superior, 0,35 ptas. Kg.

Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas pieza.

Para piezas de 250 gramos, 0,15 pesetas pieza.

Precios de piezas de peso superior

Artículo 22. El precio de las piezas de peso múltiplo de kilogramo será el que corresponda a razón del precio por dicha unidad, que es como sigue:

Z O N A	1 KILOGRAMO
León capital, Astorga, La Bañeza y Ponferrada	6,55
Resto de la Provincia	6,15

Las piezas de pan de peso inferior a las establecidas con carácter de obligatoriedad a que también se refiere el párrafo 5.º del artículo 16, serán libres de precio.

No obstante, dichos precios serán autorizados por esta Delegación de Abastecimientos y Transportes.

El pan a que se refiere el último párrafo del artículo 15, en cuya elaboración se emplee, además de agua, harina, sal y levadura, otras materias, como grasas, azúcar, leche, etc., queda libre en cuanto a peso y a precio.

Carteles anunciadores de los precios

Artículo 23. En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada

pieza de pan. En dicho cartel figurará la nota a que se refiere el párrafo tercero del artículo 16.

El pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, envuelto en papel de seda, según previene la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Julio de 1954 (B. O. del Estado de 6 de Agosto, núm. 218).

La venta de pan podrá efectuarse en localidad distinta a la de fabricación y en las mismas condiciones de precio que rijan en la venta. El público podrá adquirir en cualquier tahona o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Toma de muestras y repesos del pan

Artículo 24. La toma de muestras para análisis del pan se efectuará de

conformidad a lo previsto en los artículos 15 y 18 del Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Los repesos de pan en tahona o fábricas, así como en los despachos de venta al público, se efectuarán frecuentemente por los Ayuntamientos, de acuerdo con la obligación que les impone el artículo 9.º del Decreto de 30 de Agosto de 1946 (B. O. del Estado del 13 de Septiembre, núm. 256), la Circular de la Comisaría General núm. 766 de 27 de Abril de 1951 (B. O. del Estado núm. 121 de 1.º de Mayo), y la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 (B. O. del Estado del 29, núm. 363), a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de repeso y toma de muestras de pan, se extenderá la correspondiente acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Los Ayuntamientos comunicarán a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el número, clase y resultados de los servicios de esta clase realizados en el mes anterior.

III Varios

Partes de movimiento de trigo y harinas

Artículo 25. Los almacenistas de harinas remitirán por correo certificado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el parte del movimiento de harinas correspondiente al mes anterior, ajustándose al modelo anexo número 1 de la Circular que figura en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 197, de fecha 18 de Agosto de 1958.

Asimismo los fabricantes de harina remitirán en igual forma y plazo a esta Delegación, el parte por duplicado según modelo, anexo número 2 de la Circular 10/58 publicada en el *Boletín Oficial del Estado* citado en el párrafo anterior.

Sanciones

Artículo 26. Las infracciones a la presente Disposición serán objeto del procedimiento que corresponda según la naturaleza de aquéllas, sin perjuicio de que las anomalías de orden mercantil, peso, humedad, calidad, etc., de las harinas de trigo y panificables de centeno, puedan ser sustanciadas entre comprador y vendedor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

Vigencia y anulaciones

Artículo 27. La presente disposición entra en vigor el día 5 del actual, en cuya fecha quedan derogadas las normas reguladoras de la campaña 1957-58, de cereales panifi-

cables, publicadas en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia número 161, de fecha 20 de Julio de 1957.

León, 4 de Septiembre de 1958.

El Gobernador Civil-Delegado,
3386 Antonio Alvarez Rementería

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos, a fin de que los que deseen tomar parte en él presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposiciones orgánicas vigentes, en el término de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia:

Juez de Paz sustituto de Chozas de Abajo.

Fiscal de Paz sustituto de Vegaquemada.

Valladolid, 1 de Septiembre de 1958.—El Secretario de Gobierno, Tomás de Lezcano.—V.º B.º: El Presidente, Cándido Conde Pumpido.

3341

Cédula de citación

El Sr. D. Germán Baños García, Juez Comarcal de esta Villa, en las diligencias de juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones causadas a Enedino Sánchez García, vecino de Palacio de Valdellorma, contra Manuel Sarralde Valencia, (quincallero), cuyo último domicilio tuvo en Laguna de Negrillos (León), y cuyo hecho tuvo lugar el día siete de Agosto último en el pueblo de Olleros de Sabero, por providencia de esta fecha señaló para la celebración del correspondiente juicio de faltas a las doce horas del día veinticinco del mes de Septiembre en curso, en la Sala de Audiencia, sita en esta Villa en la Casa Consistorial (Plaza España), acordando citar para ello a las partes para comparecer con las pruebas de que intenten valerse.

Y para que sirva de citación al denunciado Manuel Sarralde Valencia, por encontrarse ausente en ignorado paradero, expido la presente en Cistierna a seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.—El Secretario, Ricardo Cuesta. 3413

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la Presa «El Coto». - La Milla del Río

En cumplimiento de lo determinado en el artículo 45 de las Ordenanzas por que se rige, se convoca a

Junta General ordinaria a todos los partícipes de esta Comunidad, que se celebrará el domingo día doce de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en el local del pueblo de La Milla del Río, con objeto de tratar los siguientes asuntos:

Lectura del acta anterior.—Examen de la Memoria semestral.—Examen y aprobación, si procede, del presupuesto extraordinario para el ejercicio de 1958.—Dar cuenta de un escrito que presenta el pueblo de Armellada, solicitando ingresar en esta Comunidad los pagos denominados «La Raya», «Prados de Arriba», «Huertas del Pueblo» y «Teruelo».—Dar cuenta del proyecto existente de rebajar la presa, para su mejor toma de agua y aumento de caudal en la misma.—Proponiendo que los partícipes que falten a las hacenderas, sean castigados con multa igual al valor del trabajo no prestado.—Que se señalen las fechas de cobro de la derrama ordinaria y extraordinaria.—Propuesta sobre la necesidad de que se nombre un Guarda.—Ruegos y preguntas.

Es de advertir, que si no se reuniera número suficiente de señores regantes o hectáreas representadas en esta primera convocatoria, tendrá lugar, en segunda, el día veintiséis del mismo mes, y hora de las once, siendo válidos los acuerdos que se tomen.

La Milla del Río, a 1.º de Septiembre de 1958.—El Presidente, José Llamas.

3387

Núm. 1141.—118,15 ptas.

Comunidad de Regantes del pueblo de Pobladura de las Regueras

Aprobados en principio, en Junta General celebrada el día 3 del actual, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego, por los que ha de regirse esta Comunidad, se convoca nuevamente a Junta General de todos los dueños y usuarios de las aguas procedentes de las Presas «El Canalón», «La Cuarta», «Requejo el Solano», «Los Pontones» y «Quiñones», derivados de los ríos Tremor y Espina de este pueblo, conforme a lo dispuesto en la Real Orden de 25 de Junio de 1884, en su apartado 6.º, para el día 28 de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en el lugar de celebración del Concejo por el vecindario de este pueblo, a fin de proceder a nuevo examen y aprobación definitiva de dichos documentos, si ello procede.

Pobladura de las Regueras, 25 de Agosto de 1958.—El Presidente interino, David García.

3379

Núm. 1140.—70,90 ptas.